

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N° 206/2024

Potosí, 23 de octubre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: JAIME PRIMITIVO CRUZ ESPINOZA – ÁREA MINERA: "JAIME PRIMITIVO CRUZ"**, compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **CHAQUI HUAYCO Y URITO**, municipio **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ.**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

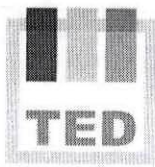
Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 69/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: JAIME PRIMITIVO CRUZ ESPINOZA – ÁREA MINERA: "JAIME PRIMITIVO CRUZ"**, compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras (**20214077220 – 20214077215 – 20214077210 - 20214577210**), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **CHAQUI HUAYCO Y URITO**, municipio **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ.**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad de: **Chaqui Huayco y Urito**, verificada la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron en la **COMUNIDAD CHAQUI HUAYCO Y URITO**, previamente fue notificado, el corregidor, para la PRIMERA REUNIÓN, junto al plan de trabajo e informe social, en fecha 27 de septiembre de 2023, para la SEGUNDA REUNIÓN, fue notificado el corregidor en fecha 19 de septiembre de 2024, mismo que notificaron a sus bases comunales.

Que, la primera reunión se instaló junto al Sindicato Agrario, misma que fue suspendida por falta de quórum y por falta de la presencia de la máxima autoridad de la comunidad. La segunda reunión deliberativa se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: JAIME PREIMITIVO CRUZ ESPINOZA**, puesto que se cedió un espacio, para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes. Durante el desarrollo de la reunión, se contó con debate y deliberación, la comunidad se informó sobre el plan de trabajo, los comunarios expresaron sus dudas y propuestas en cuanto a los beneficios para la comunidad, misma que fueron plasmadas en el acta de acuerdo.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, sin embargo, no hubo buena fe por parte de la AJAM, pues el Informe social AJAM/DJU/CP/INFS/328/2020, señala que la comunidad cuenta con 43 afiliados de los cuales 16 son activos. Durante la realización de la consulta previa el SIFDE adquirió, la lista actual de la comunidad, la cual señala 49 afiliados, verificando la planilla adquirida de afiliados y la asistencia de comunarios de la presente reunión, se pudo observar que no se contó con la participación del 50% mas 1, durante la etapa de toma de decisiones, en la cual se aprobó el plan de trabajo. (se adjunta al presente informe la lista de afiliados), **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD CHAQUI HUAYCO Y URITO**, (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: Apoyo en las necesidades de la comunidad con relación a educación, salud y medio ambiente, Apoyo en la obtención de una antena repetidora, para la comunicación, Respeto de lugares de pastoreo y estancias ubicadas en sector, Respeto de las normas internas usos y costumbres, Apoyo en la canalización del agua para el consumo de los comunarios.

Que, durante la segunda reunión de consulta previa y toma de decisiones se tuvo la asistencia de 21 comunarios, de los cuales todos levantaron las manos en señal de acuerdo. Durante la toma de decisiones, no se contó con la participación del 50% 1 de los afiliados, tomando en cuenta el total de afiliados registrados (49), en planilla actual de la comunidad. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

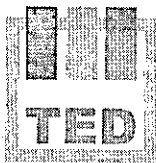
Que, las reuniones deliberativas se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CHAQUI HUAYCO Y URITO**.

Que, la AJAM Tupiza, explicó los antecedentes del trámite minero, el procedimiento de la consulta previa, cedió la palabra al personal del SIFDE quien dio a conocer la finalidad de su presencia y los criterios de la consulta previa.

Que, durante la reunión de deliberación el APM y su técnico de apoyo utilizaron como medios de apoyo papelógrafos y un mapa con la imagen satelital del área minera, para la explicación del plan de trabajo.

Que, se detalló (las obras o actividades) El Apoyo Técnico explicó que:

- La Empresa Unipersonal: Jaime Primitivo Cruz Espinoza, solicita el área denominada "JAIME PRIMITIVO CRUZ", conforma de 4 cuadrículas, las cuales se encuentra ubicado en un lugar llamado "PAMPA ESTANCIA".
- El área solicitada no se encuentra en el sector llamado "LABRA", lugar donde se encuentran sectores de pastoreo y sembradíos, que dichas cuadrículas se encuentran al otro lado del lugar llamado "LABRA".
- En cuanto a la infraestructura indicó que inicialmente se implementaría un campamento minero y que el área solicitada no cuenta con energía eléctrica para ello se pretende adquirir un generador de energía eléctrica, en cuanto al recurso hídrico, para la producción se pretende obtener de fuentes alternas y para el consumo del personal se obtendría del río Tocla.
- La Empresa Unipersonal, en cuanto a la salud se constituirá el seguro a cada uno de los trabajadores y así mismo propone a la comunidad cualquier iniciativa que tenga, la empresa escatimarán esfuerzos, para la consolidación de aspiraciones de obtener una posta sanitaria dentro de la comunidad.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

- En cuanto a educación viendo la realidad de la unidad educativa que se encuentra dentro de la comunidad, propone su total apoyo a todos los estudiantes de la unidad educativa de dicha comunidad.
- En cuanto a la mitigación al impacto ambiental, mencionó que para proteger el medio ambiente, se propuso instalar diques de tratamiento de aguas residuales. Así mismo recalcó que ellos siendo del lugar no escatimarán esfuerzos, para no generar una contaminación mayor que perjudique a toda la comunidad,
- Los minerales que se pretende explotar son complejos: PLOMO, PLATA y ZINC con más prioridad PLOMO.
- En cuanto al método de explotación explicó que se realizará de manera SUBTERRÁNEA, en la cual se realizarán CORRIDAS, RECORTES, RAJOS, CHIMENEAS y OTROS.
- Por otro lado, la maquinaria se adquiriría: barretas, compresora, perforadora y así mismo del equipo de protección que se dotará a los trabajadores, tales como: botas, overoles, lentes, guantes etc.
- La cotización estimada es de 21.892,72 21 \$us, para la implementación del emprendimiento minero.
- Recalcó que el proceso de extracción, se hará directamente a la comercialización, así se tratará también de mitigar la contaminación que pueda generar los minerales.
- El transporte del yacimiento en camiones no se realizará por el camino que usa la comunidad, para ello se realizaría una nueva carreta, la cual no pase a lado del río Tocla (río de agua dulce).

Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el Apoyo Técnico, confirmó, la existencia de lugares de pastoreo, dentro del área solicitada, lugar más conocida por los comunarios con el nombre de "PAMPA ESTANCIA", para lo cual, propuso respetar las áreas de pastoreo y señaló que ya se identificó el sector, del cual se iniciaría las actividades mineras, para que no se llegue a perjudicar el total desenvolvimiento del ganado y sembradíos. Además, los comunarios afirmaron la existencia de solo áreas de pastoreo y autorizaron de manera sincera al APM para que pueda realizar su actividad minera.

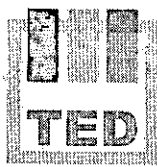
Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo, el APM a través de su técnico de apoyo explicó, que dentro de los planes de mitigación contemplan la explotación y la directa comercialización de los minerales extraídos, por lo cual, no se contempla el hecho de almacenar los materiales extraídos de la explotación e indicó que se implementarían, diques de tipo gaviones, los cuales evitaban el arrastre de las aguas ácidas y por otro lado se pretende usar otras vías que no estén en contacto con el río y que para el traslado del mineral, realizarán nuevos caminos fuera del Área llamado "LABRA" y en cuanto a los camiones de traslado de mineral, serán tapados con carpas, para evitar el polvo.

Que, cabe aclarar que no se explicó sobre la reposición, indemnización y reparación en caso sean afectadas, cuando bien se sabe que la actividad minera siempre ocasiona daños a la superficie terrestre, afectando a la comunidad.

Por todo lo descrito, NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.

d) Libre

Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante las reuniones deliberativas, se generó un ambiente de diálogo y comunicación.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas, lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de su autoridad.

- **Durante la primera reunión deliberativa** se contó con la **asistencia de 21** comunarios (6 varones y 2 mujeres).
- **Durante la segunda reunión deliberativa** se contó con la **asistencia de 21** comunarios (11 varones y 10 mujeres).

Que, durante la etapa de decisión en la comunidad (sujetos de consulta), no existió presión alguna, por ninguna de las partes convocadas, al momento de toma de decisiones., **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CHAQUI HUAYCO Y URITO**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (4 cuadrículas), tampoco se recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, la comunidad Chaqui Huayco y Urito tiene como máxima autoridad al Corregidor que es una autoridad de carácter político y responde a la estructura del Delegado Provincial por parte de la Gobernación en la Provincia Nor Chichas, la siguiente autoridad reconocida jerárquicamente es el Agente Municipal que responde a la lógica Municipal, el siguiente cargo reconocido es el Secretario General del Sindicato Agrario de la comunidad estas tres son las únicas autoridades que representan a la comunidad, realizando las gestiones y representación con diferentes instituciones del Estado.

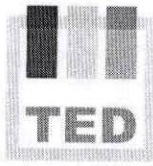
Que, por lo señalado, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de la comunidad, pues las reuniones se realizaron en el marco de sus normas y procedimientos propios. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la comunidad de: **Chaqui Huayco y Urito**, los acuerdos suscritos en las actas del proceso de consulta previa llevados bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **d) Libre y f) Respeto a normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada y e) Previa** del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

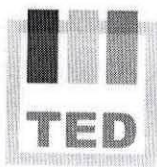
II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59°, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

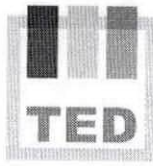
Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 69/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: JAIME PRIMITIVO CRUZ ESPINOZA – ÁREA MINERA: "JAIME PRIMITIVO CRUZ"**, compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras (**20214077220 – 20214077215 – 20214077210 - 20214577210**), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **CHAQUI HUAYCO Y URITO**, municipio **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ.**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

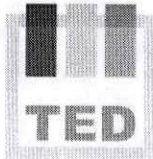
PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 69/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de **EMPRESA UNIPERSONAL: JAIME PRIMITIVO CRUZ ESPINOZA – ÁREA MINERA: "JAIME PRIMITIVO CRUZ"**, compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras (**20214077220 – 20214077215 – 20214077210 - 20214577210**), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **CHAQUI HUAYCO Y URITO**, municipio **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ.**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **d) Libre y f) Respeto a normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada y e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger García Vargas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TED-POTOSÍ

Cc/Arch.s.c